



24-020-1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.- 925-SGJ-04-5073

Quito, a 16 de abril del 2004

Señor Economista
Guillermo Landázuri Carrillo
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



*Recibo
16.04.04
17/4/40
RM*

Señor Presidente:

Contesto su oficio No. 0960-PCN de 1 de abril de 2004, ingresado el 6 de los mismos mes y año, con el cual me remite el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DEL ANCIANO**.

En referencia al mencionado proyecto de Ley debo señalar que el Gobierno Nacional comparte el propósito de fortalecer los vínculos familiares entre padres e hijos, en donde se exprese la solidaridad y protección con quienes nos dieron la vida.

Sobre el proyecto de Ley debo puntualizar lo siguiente:

En el inciso tercero del artículo 2 de la Ley Reformatoria, se establece que el juez de lo civil iniciará de oficio la acción legal para fijar la pensión alimenticia a favor de los ancianos abandonados por sus hijos. El propósito de esta norma es plausible, pero en la práctica no podría aplicarse, porque el juez de lo civil inexorablemente ha de practicar las pruebas con arreglo a las solemnidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, que se resumen en el artículo 121, que dice: *"Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio"*. De otra manera, se quebrantaría el precepto contenido en el numeral 14 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, que manda que: *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna"*.

Por lo expuesto, sugiero que en el inciso tercero del artículo 2 del proyecto de Ley que reforma el artículo 11 de la Ley del Anciano, se suprima la frase: "de oficio iniciará la acción legal pertinente y".

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 153 de la Constitución Política de la República, en el punto antes señalado **OBJETO PARCIALMENTE** el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley del Anciano, y devuelvo a usted el auténtico de la misma para los fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

MJ



El Congreso Nacional

CONSIDERANDO

- Que** los ancianos han contribuido en su oportunidad con el papel que la sociedad les encomendó y, que pueden seguir siendo un valioso aporte para el desarrollo del país; más, se han visto privados de los mecanismos para hacerlo;
- Que** es necesario fortalecer a la familia como núcleo de la sociedad, en la cual los ancianos deben tener iguales derechos que las personas de menor edad a gozar de una vida digna y saludable y a desarrollar sus capacidades, de acuerdo con su edad;
- Que** en nuestro país se observa un alarmante crecimiento de la mendicidad de ancianos, producto de la crisis económica sin precedentes y de los estereotipos y prejuicios inculcados a los jóvenes sobre la situación real de los ancianos;
- Que** es necesario fortalecer los vínculos familiares entre padres e hijos, en donde se exprese la solidaridad y protección con quienes les dieron la vida; desterrando el determinismo de la soledad y el deterioro de la calidad de las relaciones sociales y de los vínculos afectivos, que la vida de los ancianos sea enriquecida;
- Que** corresponde al Estado proteger a los ancianos, facilitándoles la infraestructura necesaria para mejorar sus condiciones de vida; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DEL ANCIANO

Art. 1.- El artículo 10, dirá:

"Art. 10.- Los ancianos indigentes, o que carecieren de familia, o que fueren abandonados, serán ubicados en hogares para ancianos o en hospitales geriátricos estatales. Para el cumplimiento de esta disposición, el Ministerio de Bienestar Social, facilitará la infraestructura necesaria.

Los ancianos abandonados recibirán ayuda obligatoria en los hogares de protección estatal, mientras se resuelva la pensión de alimentos y si no

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

fuere posible determinar familiares que asuman la pensión alimenticia, éstos continuarán en los referidos hogares de protección."

Art. 2.- *El artículo 11, dirá:*

"Art. 11.- En las reclamaciones alimenticias formuladas por los ancianos, el Juez de la causa fijará una pensión, tomando en cuenta las reglas de la sana crítica.

Los hijos deben respeto y obediencia a sus progenitores, y deben asistirlos, de acuerdo a su edad y capacidad económica, especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad y cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos.


Se reconoce acción popular a favor de los ancianos en las reclamaciones de alimentos. Por lo tanto cualquier persona que conozca que los hijos han abandonado a sus padres en estado de ancianidad, pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo y/o Juez de lo Civil del domicilio del anciano, el particular y éste de oficio iniciará la acción legal pertinente y fijará la pensión tomando en cuenta las normas establecidas en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil que rige para el efecto.

La reclamación podrá ser planteada únicamente en contra de aquellos parientes del anciano que tengan hasta el segundo grado de consanguinidad con él."

Art. 3.- *Las clínicas y hospitales privados pondrán a disposición de los ancianos indigentes un equivalente al 5% de su infraestructura, bien sea construyendo instalaciones o bien poniendo a disposición parte de las existentes.*

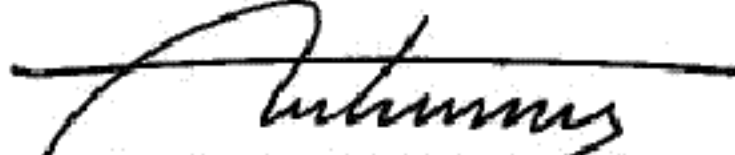
Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, el primer día del mes de abril del año dos mil cuatro.


GUILLERMO LANDAZURI CARRILLO
PRESIDENTE


JOHN ARGUDO PESANTEZ
SECRETARIO GENERAL, (e)

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y SEIS DE ABRIL DE DOS MIL TRES.

OBJETASE PARCIALMENTE



LUCIO GUTIERREZ BORBUA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

